

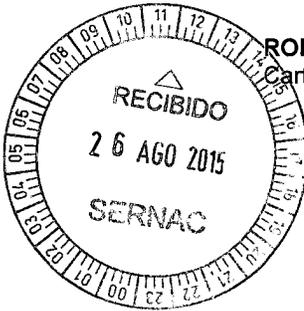


SANTIAGO
 Ilustre Municipalidad
 TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO

CASILLA 11
 SUCURSAL TRIBUNALES
 SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
 Res.Exenta N° 249
 Fecha: 18.04.96
 EMPRESA DE CORREOS
 DE CHILE

SEÑOR (A)
 BELEN PICERO DEL VALLE
 TEATINOS 333 PISO 2
 SANTIAGO



ROL N° M-7.318-2014/PCM
 Carta Certificada N°: 0

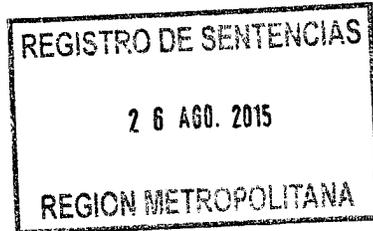
003234

0084117

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.



I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
 TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
 AMUNATEGUI N° 980



Santiago, Martes, 01 de agosto de 2015

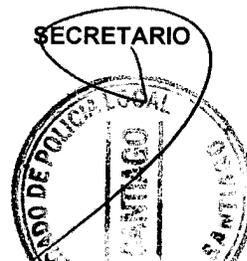
Notifico a UD. que en el proceso N° M-7.318-2014, se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

SECRETARIO



C.A. de Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil quince.

A fojas 307 y 308: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación de fojas 127, no logran desvirtuar lo que viene decidido por el juez de primera instancia, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de uno de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 111 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-47-2015.

Pronunciada por la *Cuarta Sala* de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Gloria Solís Romero e integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a quince de julio de dos mil quince, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.



SANTIAGO, uno de diciembre de 2014.

009947

VISTOS:

I.- Que a fojas 16 y siguientes, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado del Servicio Nacional del Consumidor (en adelante SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra del IMPORTADORA ENKO LTDA representada legalmente por don ROBERTO PAUL KONSENNS SEELMANN, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Alsino N° 4752, comuna de Quinta Normal y en contra de TABAQUERÍA ELIZABETH OLIVIA VALENZUELA TOLEDO EIRL, representada legalmente por doña ELIZABETH OLIVIA VALENZUELA TOLEDO, ambas domiciliadas en calle Agustinas N° 972, comuna de Santiago debido a que, como consecuencia de informe de estudios sobre evaluación de la rotulación de encendedores a gas, se detectó que los encendedores a gas marca Ronson Mini, no cumplía con informar en el rotulado acerca de la advertencia obligatoria, lo que induciría a un error o engaño respecto de la información que se entrega, provocando una asimetría de información y por ende una afección parcial a la seguridad de las personas, todo lo que infraccionaría lo dispuesto por los artículos N° 1, 3 inciso 1° letras b) y d), 23, 29, 43, 44, 45 y 46 de la Ley N° 19.496.

Adicionalmente, el SERNAC señala, que ejerció la acción en conformidad con las facultades y obligaciones que le impone el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor: [...] g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.”

II. Que a fojas 29 el Tribunal fijó la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos para el día 07 de noviembre del año 2014, a las 09:30 horas, la que se celebró

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. La parte denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes. La parte querellada de IMPORTADORA ENCO LTDA opone la excepción perentoria de prescripción y la excepción dilatoria de falta de legitimidad activa, como consta de fojas 67 y siguientes.

Señala que, que opone la excepción perentoria de prescripción, puesto que, la compra del encendedor marca RONSON MINI se habría realizado el día 06 de noviembre del año 2013 según la boleta N° 0001185033, mientras que la denuncia fue notificada el día 09 de octubre del año 2014, habiendo transcurrido más de seis meses. Además, la requerida dice que desde la fecha de la infracción señalada hasta la fecha de la presentación de la denuncia, también habrían transcurrido más de seis meses, configurándose la prescripción en conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 19.496. Además., la denunciada señala que, para que proceda la interrupción de la prescripción, en conformidad con las normas generales contenidas en los artículos N° 2.518 y 2.503 del Código Civil, deben concurrir cuatro requisitos, entre ellos, la notificación legal de la acción.

Por otra parte, la denunciada señala que viene en alegar la inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 y la falta de legitimidad del SERNAC, puesto que existe una ley especial que regula la materia de autos y esa misma Ley establece que el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentaria, y normas técnicas sobre la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituya peligro para las personas o cosas es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC). Adicionalmente, la denunciada dice que, en conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 18.410, en su punto 14°, la SEC se encuentra facultada para autorizar a determinados organismos para hacer las pruebas que estime convenientes, con el objeto de otorgar los certificados de aprobación de productos. Luego, la denunciada señala que los referidos encendedores fueron certificados por la empresa CESMEC y que dentro de la certificación se establece que cumplen con la advertencia de seguridad correspondiente. Adicionalmente, la requerida indica que, si los productos no cumplieran con las advertencias de seguridad, el laboratorio no los habría certificado. Además, la requerida señala que, en conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 18.410, corresponde a la División Técnica de combustibles de la SEC fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad de los productos a gas, Posteriormente, la denunciada dice que, en el título IV de la misma Ley se establecen sanciones para las empresas, entidades o personas

III.- Que en la misma audiencia, la denunciada, TABAQUERÍA ELIZABETH OLIVIA VALENZUELA TOLERO EIRL, contesta la denuncia al tenor de su presentación de fojas 79 y siguientes.

Señala que opone la excepción perentoria de prescripción, puesto que, la compra del encendedor marca RONSON MINI se habría realizado el día 06 de noviembre del año 2013 según la boleta N° 0001185033, mientras que la denuncia fue notificada el día 09 de octubre del año 2014, habiendo transcurrido más de seis meses. Además, la requerida dice que desde la fecha de la infracción señalada hasta la fecha de la presentación de la denuncia, también habrían transcurrido más de seis meses, configurándose la prescripción en conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 19.496. Además., la denunciada señala que, para que proceda la interrupción de la prescripción, en conformidad con las normas generales contenidas en los artículos N° 2.518 y 2.503 del Código Civil, deben concurrir cuatro requisitos, entre ellos, la notificación legal de la acción.

Por otra parte, la denunciada señala que viene en alegar la inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 y la falta de legitimidad del SERNAC, puesto que existe una ley especial que regula la materia de autos y esa misma Ley establece que, por norma especial, el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentaria, y normas técnicas sobre la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituya peligro para las personas o cosas es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC). Adicionalmente, la denunciada dice que, en conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 18.410, en su punto 14°, la SEC se encuentra facultada para autorizar a determinados organismos para hacer las pruebas que estime convenientes, con el objeto de otorgar los certificados de aprobación de productos. Luego, la denunciada señala que los referidos encendedores fueron certificados por la empresa CESMEC y que dentro de la certificación se establece que cumplen con la advertencia de seguridad correspondiente. Adicionalmente, la requerida indica que, si los productos no cumplieran con las advertencias de seguridad, el laboratorio no los habría certificado. Además, la requerida señala que, en conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 18.410, corresponde a la División Técnica de combustibles de la SEC fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad de los productos a gas, Posteriormente, la denunciada dice que, en el título IV de la misma Ley se establecen sanciones para las empresas, entidades o personas naturales sujetas a la fiscalización o

IV.- Que a fojas 92 Y SIGUIENTES, el denunciante, SERNAC, evacua el traslado conferido a fojas 91, señalando que, en cuanto a la excepción de prescripción, en conformidad con el artículo N° 26 de la Ley N° 19.496, el plazo para la prescripción empieza a correr desde la comisión de la infracción, sin embargo, las denunciadas habrían incurrido en el error de considerar que la infracción tiene única y exclusivamente relación con el momento en el que se celebró el acto o contrato mediante el que se adquirió el objeto sobre el que versa la denuncia de autos. Luego, el SERNAC indica que, el computo del plazo para la prescripción tiene relación con el momento en que el proveedor incurre en la infracción, lo que no se relaciona única y exclusivamente con el momento de la compra del producto, sino que, en el caso de autos, tiene relación con la elaboración del estudio denominado "Evaluación de la Rotulación de los Encendedores de Gas de Bajo Costo", de fecha 12 de diciembre del año 2013.

A continuación, el SERNAC señala que, en conformidad con el artículo N° 50 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los Juzgados de Policía Local son competentes para conocer y resolver los conflictos relativos a la materia de autos, siendo así, debe darse aplicación supletoria a las normas contenidas en la Ley N° 15.231, por lo que, en conformidad con el artículo N° 54 de esa Ley, la prescripción de las acciones se interrumpe con la presentación de la demanda, denuncia o querrela.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de inaplicabilidad de la Ley y de falta de legitimidad activa, el artículo N° 2 bis de la Ley N° 19.496 permite la aplicación de la Ley del Consumidor al caso de autos, toda vez que establece un criterio de especialidad respecto a la legislación particular y, a la vez, establece la supletoriedad de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Luego, el SERNAC indica que, en consecuencia, dando cumplimiento al precepto legal que le ordena velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, fue necesario poner los hechos de autos en conocimiento del Tribunal. Además, el SERNAC dice que la Ley N° 18.410 no establece ningún procedimiento especial para obtener la reparación de los daños por la seguridad de los productos comercializados, lo que hace aplicable lo dispuesto en el artículo N° 2 bis letra a). En consecuencia, el SERNAC señala que solo ha actuado en conformidad con lo establecido por los artículos 57° y siguientes de la Ley N° 19.496.

Adicionalmente, el SERNAC indica que la Ley N° 18.410 solo establece sanciones administrativas y no infraccionales en contra de las empresas sujetas a la fiscalización de la SEC. Luego, el SERNAC dice que, las sanciones que interpone la referida Superintendencia constituyen ya actuación administrativa, de carácter técnico, pero no

SERNAC señala que, sería absurdo que establecida una infracción a la Ley N° 19.496, se pretenda negar la competencia a los Juzgados de Policía Local, que son quienes, en general, conocen por mandato legal de todas las acciones que vulneran los derechos de los consumidores, salvo aquellas reguladas por leyes especiales y entregadas al conocimiento de otras instancias jurisdiccionales. Adicionalmente, negar la aplicabilidad de la Ley significa la inaplicabilidad de los artículos mencionados en la denuncia, lo que equivaldría a decir que el legislador ha cometido el absurdo de dictar una norma que no quiere que se aplique.

Posteriormente, el SERNAC indica que, es sabido que de un mismo hecho pueden nacer distintas acciones, civiles, penales o administrativas, etc., cosa que ocurre en el caso de autos, donde habría una acción infraccional y otra administrativa. Luego, el SERNAC dice que, en conformidad con lo establecido por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.496, las denunciadas tienen la calidad de proveedores.

IV.- Que a fojas 104 consta el decreto de autos para resolver.

Y CONSIDERANDO:

1) Que ambas denunciadas y demandadas alegan que por haber una ley especial que regula la materia, la que además establece que el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento con las medidas de seguridad de los productos y servicios de gas es la SEC, la Ley 19.496 sería inaplicable y el SERNAC carecería de legitimidad activa.

2) Que el SERNAC señala que, de lo establecido por el artículo N° 2 bis de la Ley N° 19.496, que establece el principio de especialidad de la misma, toda vez que la ley N° 18.410 no establecería un procedimiento para conocer de las infracciones ni designaría un Tribunal que deba determinar sobre ello sino que solo se limita a establecer infracciones, la facultad de fiscalizar que tendría la SEC y las sanciones administrativas que dicho organismo podría establecer, todo lo anterior en circunstancias de que nuestro derecho admite que de un mismo hecho surjan distintas acciones, ya sean civiles, penales, administrativas, etc., se desprende que el SERNAC habría actuado en conformidad con lo establecido por los artículos N° 57 y siguientes al haber denunciado los hechos sobre los que versa el proceso de autos.

3) Que el artículo N° 2 bis de la Ley N° 19.496 establece lo siguiente:

“No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo:

a) En las materias que estas últimas no prevean;

b) *En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y*

c) *En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.”*

4) Que el artículo N° 44 de la misma Ley establece que: *“Las disposiciones del presente párrafo sólo se aplicarán en lo no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes o servicios.”*

5) Que el artículo 13° del Código Civil dispone: *“Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.”*

6) Que, el legislador ha querido dejar determinadas materias, por el carácter técnico de las mismas, bajo una regulación especial que las rige, debiendo aplicarse la dicha legislación con preferencia a la Ley N° 19.496, lo que no solo se ampara en el principio de especialidad que es ampliamente reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, sino que, en los asuntos que se refieren a los derechos de los consumidores, se encuentra expresamente establecido que debe preferirse la legislación especial.

7) Que, previniendo el legislador que, debido a la gran cantidad de normas técnicas especiales que tendrían aplicabilidad según lo establecido en considerando anterior, pueden quedar vacíos en dichas leyes y reglamentos, estableció la supletoriedad de la Ley N° 19.496 respecto a las referidas leyes especiales.

8) Que, la posibilidad de aplicar, respecto de un mismo hecho, acciones civiles, administrativas y penales, es debido a que, esos mismos hechos pueden traer distintas consecuencias que deben ser reparadas, es así como se ha establecido, a modo de ejemplo, que para los casos de robo o hurto se puede ejercer contra el delincuente, tanto la acción penal correspondiente que busca la sanción del delito, como también, la acción civil de perjuicios que busca que la víctima sea reparada en aquello que le corresponde, otro tanto ocurre en materia del consumidor, toda vez que a quien incurre en una infracción se le debe sancionar infraccionalmente, y además, en caso de probarse los perjuicios, se le debe condenar a la indemnización correspondiente. Sin embargo, en el caso de autos no existe una acción civil interpuesta, sino que solo consta la denuncia infraccional, la cual pretende que se sancione judicialmente un hecho que en conformidad con la ley, se debe sancionar

decir, que para un mismo hecho existan dos procedimientos sancionatorios que se puedan iniciar y resolver independientemente, puede causar que se dicten sanciones distintas, lo que sería contrario al principio constitucional del “non bis in idem” y, además, puede originar resoluciones contradictorias entre aquellas del organismo administrativo sancionador y las pronunciadas por el Tribunal.

9) Que, adicionalmente, el hecho de que no exista un procedimiento judicial, es precisamente porque el legislador ha querido regular la materia de autos por la vía administrativa, debiendo aplicarse los procedimientos de ese tipo con preferencia a los jurisdiccionales, los que en todo caso, no se encuentran establecido en la Ley N° 19.496, sino que esta última se remite en materia procedimental a lo establecido por la Ley N° 18.287.

10) Que por tanto, en virtud de lo establecido por los artículos números 13 del Código Civil y; 2 bis y 44 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se deberá declarar que la referida ley es inaplicable y que por tanto, este Tribunal es incompetente para conocer y resolver sobre los hechos denunciados.

SE RESUELVE:

A) QUE, SE ACOGE la excepción de inaplicabilidad de la Ley N° 19.496, por lo que el Tribunal se declara absolutamente incompetente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

B) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 306 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal no se pronunciará respecto de las demás excepciones opuestas.

C) Que, cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DICTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO TITULAR.

